



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
18 de febrero de 2009
Español
Original: inglés

Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Tema 2 c) del programa

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: consulta de expertos sobre cooperación internacional, con especial referencia a la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional con fines de decomiso, y establecimiento y fortalecimiento de las autoridades centrales

Reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de expertos gubernamentales sobre cooperación internacional celebrada en Viena del 8 al 10 de octubre de 2008

Informe de la Presidenta*

I. Introducción

1. La Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (de aquí en adelante llamada “la Conferencia”), en cumplimiento de su decisión 3/2, decidió establecer un Grupo de Trabajo de composición abierta de expertos gubernamentales sobre cooperación internacional con carácter de elemento constante de la Conferencia.
2. El Grupo de Trabajo fue convocado durante el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes para examinar cuestiones relativas a la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional con fines de decomiso y fue presidido por la Sra. Marjorie Bonn (Países Bajos). El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones paralelas a las sesiones plenarias de la Conferencia de las Partes del 8 al 10 de octubre de 2008.

* El presente documento es traducción de un texto que no ha pasado por los servicios de edición.



3. Durante sus cuatro reuniones el Grupo de Trabajo examinó la aplicación de los artículos 13, 16 y 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, abordó varios aspectos prácticos y experiencias en lo que respecta a la aplicación de esas disposiciones y formuló varias recomendaciones para someterlas a consideración de la Conferencia en su cuarto período de sesiones. Durante sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió actualizar la decisión 3/2 y recomendó a la Conferencia que adoptara una nueva decisión que contuviera varias medidas encaminadas a seguir promoviendo la aplicación de las disposiciones de la Convención en materia de cooperación internacional (decisión 4/2). A continuación figuran los principales aspectos de las deliberaciones, resumidos por la Presidenta.

II. Resumen de las deliberaciones preparado por la Presidenta

A. Extradición

4. En su primera reunión el Grupo de Trabajo examinó a fondo el artículo 16 de la Convención, relativo a la extradición, y analizó las prácticas y experiencias actuales en lo que respecta a la aplicación de ese artículo.

5. En su declaración introductoria la Presidenta observó que el artículo 16 de la Convención tenía un alcance considerablemente más amplio que el artículo 3. En el párrafo 1 del artículo 16 se preveía conceder la extradición en virtud de la Convención con respecto a los delitos a que se hacía referencia en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 (los delitos tipificados con arreglo a los artículos pertinentes de la Convención y los delitos graves definidos en el artículo 2 de la Convención), aun cuando no se hubiera establecido plenamente su carácter transnacional. El mero hecho de que el objeto de la solicitud de extradición se encontrara en el territorio del Estado parte requerido era suficiente para establecer el carácter transnacional del delito a efectos de la aplicación del artículo 16, relativo a la extradición. El alcance del artículo fue ampliado intencionalmente por los redactores de la Convención a fin de facilitar la extradición lo más posible. El Grupo de Trabajo reconoció ese hecho y varias delegaciones confirmaron expresamente la opinión de la Presidenta.

6. El Grupo de Trabajo examinó a fondo la experiencia adquirida por los Estados al utilizar la Convención como base jurídica de la extradición. Se hizo una distinción entre los países que supeditaban la extradición a la existencia de un tratado, es decir, aquéllos cuyo ordenamiento jurídico exigía la existencia de un tratado para conceder la extradición, y los que no lo hacían, es decir, los que podían conceder la extradición con arreglo a su derecho interno o al principio de reciprocidad. Muchos países que supeditaban la extradición a la existencia de un tratado reconocían que su ordenamiento jurídico permitía, en caso de no existir un tratado bilateral, utilizar la Convención como base jurídica de la extradición. Varios países dieron ejemplos concretos de solicitudes de extradición basadas en la Convención contra la Delincuencia Organizada que habían sido atendidas, principalmente en relación con casos de fraude, comercio de armas y tráfico ilícito de migrantes. Otros países hicieron hincapié en la utilidad que revestía la Convención cuando los antiguos acuerdos de extradición firmados por los Estados parte contenían una lista limitada de delitos que podían dar lugar a extradición.

En esos casos, los países que se remitían a un tratado tenían la opción de aplicar el párrafo 1 del artículo 16, en lugar de su tratado bilateral, o de aplicar el párrafo 3 del artículo 16, que exigía a los Estados parte que consideraran los delitos previsto en la Convención incluidos en sus tratados bilaterales de extradición y, de esa forma, hacía extensivos esos tratados a los delitos previstos en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

7. Recordando la notificación obligatoria con arreglo al apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, la Presidenta recordó a los Estados parte que condicionaban la extradición a la existencia de un tratado que notificaran al Secretario General si reconocían a la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica de la extradición.

8. El Grupo de Trabajo también consideró conveniente que los Estados parte que no supeditaban la extradición a la existencia de un tratado también informaran al Secretario General al respecto. La secretaría indicó que las partes, al actualizar las señas de sus autoridades designadas, también estaban invitadas a facilitar toda otra información pertinente, lo que abarcaba indicar de si supeditaban o no la extradición a la existencia de un tratado. Por otra parte, la secretaría informó al Grupo de Trabajo de que en el cuestionario y la lista de verificación sobre la aplicación de la Convención figuraba una pregunta específica sobre esa cuestión.

9. Otros países, si bien reconocían el valor de la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica de la extradición, consideraban que, en ciertos casos, era más fácil remitirse al principio de reciprocidad que a la Convención.

10. Se mencionaron dificultades en los casos en que un Estado parte requerido se remitía a un tratado, pero no había firmado ningún acuerdo bilateral con el Estado parte requirente y no consideraba la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica de la extradición. Esos países no podían cumplir las obligaciones que les incumbían en virtud del artículo 16 y deberían considerar la manera de poder hacerlo.

11. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la extradición de nacionales. En general, los países en que regía el derecho consuetudinario (*common law*) admitían la extradición de sus nacionales, en que tanto los países de tradición romanista por lo general vacilaban más cuando se trataba de extraditar a sus nacionales. No obstante, el Grupo de Trabajo concluyó que la situación no siempre era clara y que había una variedad diferenciada de prácticas en los diversos Estados para abordar el tema de la extradición de nacionales.

12. Algunos Estados de tradición romanista admitían la extradición de sus nacionales, si bien podían existir determinadas limitaciones, entre ellas, la de restringirla a determinados países o en relación con determinados delitos. La extradición también podía estar supeditada a que se cumplieran determinadas condiciones, por ejemplo, que la persona regresara, tras el proceso al que fuera sometida, para cumplir su condena en su propio país, lo que estaba previsto en el párrafo 11 del artículo 16 de la Convención. Un país indicó que, si bien su derecho interno no permitía la extradición de nacionales, podían introducirse excepciones a esa regla por medio de tratados, aunque hasta ese momento eso no se había hecho.

13. Se debatió acerca de la importancia que pudiera tener el momento en que se hubiera adquirido la nacionalidad en lo que respecta a denegar la extradición de nacionales. Algunos países contaban con disposiciones que permitían la extradición de nacionales si el delito se había cometido antes de adquirir la nacionalidad, en particular cuando se trataba de delitos relacionados con drogas. También se sugirió que se considerara la nacionalidad que tuviera la persona en el momento de adoptarse la decisión sobre la solicitud, en lugar de considerar la nacionalidad que tuviese en el momento de cometerse el delito. Ese grado de flexibilidad en los acuerdos bilaterales podía favorecer la extradición de nacionales. El Grupo de Trabajo consideró que otra opción útil podía ser introducir condiciones para la adquisición de la ciudadanía que entrañaran la revocación de ésta en los casos en que la persona hubiera cometido un delito anteriormente en otro país.

14. Los países que no extraditaban a sus nacionales se atenían al principio de *aut dedere aut judicare*. Según ese principio, consagrado en el párrafo 10 del artículo 16, cuando se niega la extradición únicamente por motivos de nacionalidad, el Estado parte requerido estará obligado a someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento en su propio territorio. El Grupo de Trabajo reconoció que el enjuiciamiento en lugar de la extradición era importante, pero que su aplicación exigía mucho esfuerzo. En general, no era suficiente que el Estado parte requirente enviara copia de su legajo de instrucción, sino que, además, sería necesario que los dos Estados cooperaran intensamente para sustanciar el proceso en el Estado requerido. Varios países indicaron la necesidad de reunir las pruebas ellos mismos para garantizar su admisibilidad y de procurar diversas formas de asistencia judicial recíproca para reunir las pruebas con arreglo a sus normas internas. La Presidenta sugirió que los Estados previeran en su derecho interno la manera de facilitar la asimilación de las pruebas extranjeras a las obtenidas a nivel interno y dio un ejemplo de su propio país. También se dieron ejemplos de cooperación fructífera en materia de enjuiciamiento de nacionales en diferentes Estados. El Grupo de Trabajo destacó la importancia de llevar adelante los juicios y el procesamiento de nacionales con el mismo vigor que cuando se trataba de causas internas a fin de impedir la creación de refugios para cometer delitos o la denegación posterior de solicitudes de extradición por el hecho de existir un enjuiciamiento anterior.

15. Un Estado abordó la cuestión de la extradición de personas que tuvieran la nacionalidad del Estado requerido y del Estado requirente. La mayoría de los Estados que no admitían la extradición de nacionales indicaron considerar que su nacionalidad prevalecía sobre la del Estado requirente. No obstante, la legislación de algunos países admitía excepciones a esa regla en los casos en que la segunda nacionalidad no se hubiese adquirido en el momento del nacimiento o en que la persona requerida consintiera en la extradición.

16. En algunos países también se consideraba la extradición de los residentes extranjeros, en el sentido de que las personas residentes en el país durante mucho tiempo podían, en ciertas condiciones, ser consideradas nacionales y, de esa manera, no ser extraditadas. Un Estado indicó que aplicaba ese principio en diversas condiciones, por ejemplo, que el Estado pudiese ejercer su jurisdicción con respecto a los delitos a nivel interno a fin de poder aplicar el principio de *aut dedere aut judicare*.

17. En el contexto del párrafo 13, que garantiza el derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo examinó casos de solicitudes de extradición basadas en fallos dictados en ausencia del acusado. En los países de derecho consuetudinario, esa clase de decisión es muy poco común, en tanto que en los países de tradición romanista existe una variedad de prácticas que pueden dar lugar a esa clase de fallos. El Grupo de Trabajo concluyó que, habida cuenta de las diferencias entre los países de derecho consuetudinario y de tradición romanista siempre será de importancia fundamental que se expliquen cuidadosamente al Estado requerido las circunstancias que rodearon al fallo dictado en ausencia del acusado, en particular si la persona requerida tiene derecho a un nuevo juicio o a apelar del fallo, y qué procedimientos se aplicarán.

18. El Grupo de Trabajo examinó cuestiones relativas a las garantías o seguridades que ha de dar el Estado requirente. Observó que en la práctica podía surgir un conflicto en los casos en que la autoridad competente del Estado requirente en materia de extradición diese al Estado requerido una garantía que pudiera ser revocada por un tribunal u otra autoridad independiente con arreglo al derecho interno del Estado requirente. El Grupo de Trabajo mencionó varias prácticas aplicadas por los Estados para abordar la cuestión de las garantías o seguridades: algunos países convenían de antemano, a nivel interno, en ciertos tipos de garantías conjuntamente con la autoridad que en última instancia sería responsable de la cuestión; otros remitían el asunto a su tribunal supremo para que estableciera las garantías cuando se solicitaran; en otros las seguridades se limitaban únicamente al ministerio público, sin afectar a la soberanía del poder judicial. La Presidenta sugirió que en la legislación nacional sobre extradición se incluyera una norma que obligara a todas las autoridades a atenerse a toda garantía dada por la autoridad nacional competente al Estado requerido. Como principio general, el Grupo de Trabajo consideró que las garantías dadas por las autoridades facultadas para hacerlo debían considerarse válidas y dignas de confianza. Tal vez se necesitaría legislación interna adicional para asegurarse de que las garantías se respetaran efectivamente en el país.

19. El Grupo de Trabajo destacó la importancia del párrafo 16 del artículo 16, relativo a la obligación del Estado parte requerido de consultar al Estado parte requirente antes de denegar la extradición. Se consideró que las consultas directas eran sumamente útiles para comprender mejor las circunstancias del caso.

B. Asistencia judicial recíproca

20. En sus reuniones segunda y tercera el Grupo de Trabajo examinó a fondo la aplicación del artículo 18 de la Convención, relativo a la asistencia judicial recíproca, y analizó las actuales prácticas y experiencias al respecto.

21. El Grupo de Trabajo examinó el amplio alcance del artículo 18, que permitía a los Estados prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca posible en relación con los delitos previstos en la Convención. En lo que respecta a la asistencia judicial recíproca, el requisito de que los delitos sean de carácter transnacional (apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3) se satisface cuando el Estado requirente tiene “motivos razonables para sospechar que el delito es de carácter transnacional”. Como se indica en el párrafo 1 del artículo 18, esos motivos razonables pueden

inferirse, en particular, del hecho de que “las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado parte requerido”. Los redactores de la Convención ampliaron el alcance con objeto de facilitar lo más posible la asistencia judicial recíproca, especialmente en las primeras etapas de la investigación, en que es difícil establecer el carácter transnacional del delito. Varios países confirmaron expresamente que en su legislación interna se consideraba que el carácter transnacional de un delito quedaba establecido cuando se cumplían las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 18. Un país indicó que su derecho interno exigía criterios más específicos.

22. El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 4 del artículo 18 en relación con la transmisión de información de manera espontánea. En algunos países se exigía esa disposición convencional a fin de poder transmitir información espontáneamente. En otros el derecho interno no exigía la existencia de una disposición convencional y admitía que se transmitiera y recibiera información espontáneamente.

23. Para transmitir información de esa manera el Estado informante debía considerar si los datos estarían suficientemente protegidos en el Estado receptor y si se mantendría el carácter confidencial de la información, de ser necesario. Si bien en el párrafo 5 del artículo 18 figuraban ciertas reglas sobre esas cuestiones, se consideró útil que los dos países entablaran consultas previas al respecto. Las consultas previas serían particularmente útiles si en el Estado receptor existiera la pena capital y el Estado informante la hubiera abolido.

24. Algunos países indicaron que sus leyes contenían disposiciones relativas a la transmisión espontánea de información en relación con determinados delitos, entre ellos la trata de personas, el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Un país indicó que en sus acuerdos bilaterales de cooperación se admitía la posibilidad de transmitir información espontáneamente. El Grupo de Trabajo consideró que ambos criterios eran complementos útiles del artículo 18 porque servirían para aclarar a los magistrados que podía proporcionarse información espontáneamente.

25. En el párrafo 7 del artículo 18 se ha previsto que las disposiciones del artículo 18 actúen como tratado autónomo completo de asistencia judicial recíproca, lo que permite a los Estados que no estén vinculados por un acuerdo prestar cooperación sin necesidad de concertar un acuerdo bilateral. El Grupo de Trabajo reconoció la amplitud del artículo 18 y observó que éste constituía una base sólida para la cooperación.

26. El Grupo de Trabajo reconoció que los Estados que ya habían concertado arreglos de asistencia judicial recíproca podían utilizar esos instrumentos. Sin embargo, incluso en esos casos, podía resultar conveniente considerar la aplicación del moderno conjunto de normas del artículo 18. La concertación de acuerdos bilaterales, regionales o subregionales que sirvieran para precisar con más detalle el alcance de la cooperación podía ser conveniente cuando existieran contactos muy frecuentes entre los Estados interesados.

27. El Grupo de Trabajo abordó cuestiones relativas a la presentación efectiva de una solicitud de asistencia judicial recíproca. En consonancia con el párrafo 14 del artículo 18, la mayoría de los países indicaron que su legislación exigía que las solicitudes se presentaran por escrito. Varios países admitieron que, en casos urgentes, podía enviarse una solicitud anticipada provisional por correo electrónico

o fax, o incluso por teléfono, siempre y cuando se complementara posteriormente con una solicitud oficial por escrito. El Grupo de Trabajo recordó a los Estados que no todas las solicitudes podían enviarse por correo electrónico, ya que ese medio de comunicación no era seguro y podía socavar la seguridad de los datos.

28. Muchos países exigían que las solicitudes extranjeras se formularan en su idioma o sus idiomas oficiales. No obstante, varios observaron que en el directorio de autoridades centrales habían indicado que estaban dispuestos a recibir solicitudes en otros idiomas. Otros países indicaron que podían aceptar un idioma no oficial como idioma de trabajo en las solicitudes preliminares, pero que esas solicitudes tenían que ser traducidas al idioma oficial cuando sus tribunales les fueran a dar curso.

29. En el párrafo 13 del artículo 18 se pide a los Estados parte que designen a una autoridad central y den sus señas al Secretario General. El Grupo de Trabajo reconoció con satisfacción que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), a partir de la información recibida, había establecido un directorio en línea de autoridades centrales designadas en virtud de los artículos 16 y 18 de la Convención y del artículo 8 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes. El directorio puede consultarse en <http://www.unodc.org/compauth/en/index.html>. El Grupo de Trabajo consideró esencial que los Estados parte velaran por que esa información se actualizara periódicamente.

30. El papel de las autoridades centrales designadas con arreglo al párrafo 13 variaba en los diferentes países. En algunos países las autoridades centrales se encargaban directamente de dar curso a las solicitudes, en tanto que en otros no les daban curso ni las formulaban, sino que únicamente las remitían a sus autoridades competentes y las recibían de éstas. Si bien muchos Estados reconocían que existían diferentes grados de flexibilidad en ese ámbito, consideraban muy útil que las autoridades centrales previeran el contacto directo entre las autoridades de las que emanaban las solicitudes y las autoridades que les darían curso en el Estado requerido. Ese contacto directo podía contribuir al cumplimiento eficiente de las solicitudes y reduciría la posibilidad de que se denegaran.

31. También se deliberó acerca de la posibilidad de que los países contaran o pudieran contar con una autoridad central única y se observó que las prácticas aplicadas en esa esfera variaban considerablemente de un Estado a otro. La magnitud y capacidad de las autoridades centrales también variaban considerablemente: si bien en algunos países la autoridad central estaba constituida por unas pocas personas, en otros había departamentos centralizados con asesores y expertos multilingües encargados de ayudar a la autoridad a desempeñar sus cometidos.

32. La Presidenta opinó que era importante que siempre se respondiera a una solicitud. Para los profesionales era muy difícil no recibir respuestas. Si bien era preferible que la respuesta fuera oportuna y favorable, aún en los casos en que se demorara en atenderla o se denegara, era de importancia primordial enviar una respuesta. Esa opinión fue compartida por muchos países.

33. Los países intercambiaron experiencias acerca de las solicitudes a que se había dado cumplimiento con arreglo a su derecho interno, aunque conforme a lo dispuesto en el párrafo 17 del artículo 18, de conformidad con los procedimientos (extranjeros) especificados en la solicitud. Si bien el Grupo de Trabajo reconoció

que existían dificultades en algunos países, destacó la importancia de dar cumplimiento a una solicitud de procedimientos específicos en lo posible, ya que eso reforzaría la admisibilidad de las pruebas reunidas en el Estado requerido en las actuaciones judiciales del Estado requirente. Al respecto, se alentó enérgicamente a entablar consultas y contactos directos.

34. El Grupo de Trabajo examinó detenidamente la cuestión de la importancia cada vez mayor de mantener reserva acerca de las solicitudes, principio enunciado en el párrafo 20 del artículo 18. Sabía que el acceso público a las solicitudes había aumentado sustancialmente en algunos Estados debido a los adelantos tecnológicos. Varios países indicaron que en su derecho interno se consideraba a los archivos judiciales accesibles al público y que éstos hasta podían estar en la Internet. Por lo menos el Canadá y los Estados Unidos de América recomendaron enérgicamente a los países que exigieran que se respetara el carácter confidencial de sus solicitudes que lo indicaran expresamente y también indicaran las razones para exigirlo. Esas razones eran importantes, ya que servían de base para obtener “órdenes de lacrado” de los tribunales a efectos de respetar el carácter confidencial de la solicitud.

35. Se examinó una práctica útil –aunque de gran densidad de recursos– que consistía en designar magistrados de enlace para ayudar a dar trámite y cumplimiento a las solicitudes. Esos magistrados actuaban de enlace entre el Estado requirente y el Estado requerido, informando a las autoridades competentes de lo que podían y no podían hacer. Al respecto, el Grupo de Trabajo reconoció las conclusiones y recomendaciones prácticas y útiles formuladas en los diversos seminarios regionales organizados por la UNODC.

36. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la adhesión al párrafo 8 del artículo 18, relativo al secreto bancario. Si bien en el informe analítico preparado por la Secretaría sobre la aplicación de la Convención se había indicado que varios países todavía consideraban el secreto bancario un motivo para denegar asistencia, el Grupo de Trabajo no se había enterado de ningún caso.

37. En cuanto a la aplicación de la condición de doble incriminación, prevista en el párrafo 9 del artículo 18, muchos países indicaron que su legislación preveía la prestación de asistencia aun cuando no existiera doble incriminación, siempre y cuando la solicitud no entrañara medidas de injerencia o de coerción. En la práctica, al parecer los Estados determinaban la doble incriminación a partir de la conducta objeto de la investigación que motivaba la solicitud, lo que era muy conveniente. No obstante, algunos países destacaron que esa tarea muchas veces era ardua debido a la mala calidad de las traducciones de las leyes y a la descripción de la conducta, lo que era decisivo para determinar la existencia de doble incriminación. El Grupo de Trabajo recomendó que los Estados requeridos informaran a los Estados requirentes cuando hubieran recibido malas traducciones o solicitudes mal formuladas, de manera que los Estados requirentes tuvieran la posibilidad de adoptar medidas correctivas en el futuro.

38. Un representante hizo referencia a una práctica acertada que había adoptado su país a fin de recibir solicitudes completas, a saber, preparar y difundir una lista de comprobación para asegurarse de que las solicitudes cumplieran todos los requisitos previstos en sus leyes. También se utilizaba la misma lista de comprobación para preparar solicitudes de asistencia. El Grupo de Trabajo reconoció la importancia de presentar solicitudes bien formuladas y recomendó a los Estados que hicieran uso

del Programa para redactar solicitudes de asistencia judicial recíproca elaborado por la UNODC como guía para la preparación de esas solicitudes. El Programa se encuentra en <http://www.unodc.org/mla/index.html>.

39. El Grupo de Trabajo examinó las razones para denegar solicitudes enunciadas en el párrafo 21 del artículo 18. Si bien se dieron algunos ejemplos, el Grupo de Trabajo no pudo establecer si se aducían esas razones y con qué frecuencia eso ocurría en la práctica.

40. En la Convención figuran normas detalladas en relación con ciertas formas de asistencia judicial recíproca, por ejemplo, en lo tocante a escuchar el testimonio de un detenido en el Estado requerido (párrafos 10, 11 y 12 del artículo 18) y a otros testigos, peritos u otras personas en el Estado requerido (párrafo 27 del artículo 18). En todos esos casos, los testigos, peritos y otras personas trasladadas gozarán de inmunidad y no podrán ser procesados. El Grupo de Trabajo constató ciertas dificultades que podían surgir al respecto cuando hubiera varias causas pendientes y una autoridad judicial solicitara la detención de la persona y la otra hubiese garantizado su inmunidad. En principio, el Grupo de Trabajo consideró que cuando una autoridad judicial diera garantías, éstas debían ser respetadas por todas las demás autoridades. Si la inmunidad concedida en virtud del tratado no tuviera prelación automática frente al derecho interno, el Grupo de Trabajo consideró conveniente que los Estados introdujeran una disposición en éste por la que se aclarara que cuando se dieran esas garantías debían ser respetadas por todas las demás autoridades.

41. En el párrafo 18 del artículo 18 se menciona la posibilidad de que la audiencia de testigos y peritos se celebre por videoconferencia. El Grupo de Trabajo recomendó que todos los aspectos relativos a las videoconferencias, incluidos los mencionados en los párrafos 41 y 42 del presente informe, se examinaran en el quinto período de sesiones de la Conferencia.

42. El Grupo de Trabajo reconoció que la audiencia de testigos por videoconferencia podía ahorrar mucho tiempo y dinero y constituir una alternativa acertada con respecto al traslado de testigos mencionado en el párrafo 39 del presente informe. El Grupo de Trabajo también reconoció que varios Estados parte todavía no prestaban esa clase de cooperación debido a la carencia de servicios técnicos o por razones jurídicas sustantivas. En respuesta a esto último, la Presidenta ofreció, como fuente de inspiración, una disposición detallada sobre el tema que figuraba en un tratado de la Unión Europea sobre asistencia recíproca. Esa disposición se había elaborado tras considerables negociaciones y exámenes a fondo sobre las cuestiones de soberanía y salvaguardias procesales. Los problemas jurídicos que podían surgir con respecto a las videoconferencias abarcaban la determinación de la ley aplicable, la inviolabilidad de la embajada del Estado requirente, la audiencia de testigos por parte de un magistrado extranjero en territorio nacional y las salvaguardias procesales aplicables.

43. Un Estado indicó que podía considerar la posibilidad de celebrar videoconferencias únicamente cuando se tratara de audiencia de testigos a cargo de sus propios magistrados en presencia de la autoridad requirente. Algunos países formularon preguntas acerca de las audiencias realizadas por enlace de vídeo, en que el testigo podía acudir a la embajada de la parte requirente en su territorio para ser escuchado por las autoridades del país requirente. Varios países mencionaron

que utilizaban videoconferencias internamente o con países extranjeros con otros fines, por ejemplo, para entablar contacto directo entre las autoridades requirente y requerida.

44. El Grupo de Trabajo también abordó cuestiones relativas al uso de las pruebas reunidas gracias a la asistencia judicial recíproca previsto en el párrafo 19 del artículo 18. Subrayó la importancia de observar las normas del párrafo 19, que protegían los derechos de las personas y los intereses de las autoridades de investigación y enjuiciamiento en lo que respecta a proteger sus investigaciones. Los Estados requirentes debían ser muy cuidadosos al utilizar la información obtenida, especialmente cuando se tratara de información delicada. Revelar esa información no sólo podía poner en peligro las actuaciones penales en curso, sino también la colaboración futura con el Estado requerido.

45. En cuanto a los gastos ocasionados por la prestación de asistencia judicial recíproca, previstos en el párrafo 28 del artículo 18, el Grupo de Trabajo recomendó a los Estados que examinaran de antemano la manera en que el Estado requirente sufragaría los gastos y efectuaría los reembolsos correspondientes con objeto de evitar situaciones desagradables, por ejemplo, que no se reembolsara a los testigos o peritos sus gastos de viaje debido a la falta de claridad de la solicitud.

C. Cooperación internacional con fines de decomiso

46. En su cuarta y última reunión el Grupo de Trabajo examinó la aplicación de las disposiciones relativas a la cooperación internacional con fines de decomiso (artículo 13). Durante las deliberaciones los países principalmente explicaron su legislación interna en la materia.

47. La Presidenta señaló la vinculación que existía entre los artículos 13 y 18 de la Convención, mencionada en el párrafo 3 del artículo 13. El artículo 13 debía considerarse una particularización del artículo 18, ya que contenía normas sobre cooperación con fines de decomiso, además de las normas generales sobre asistencia recíproca que figuraban en el artículo 18.

48. En general, los países indicaron que no tenían problemas con respecto a la aplicación del artículo 13, si bien existían dificultades en relación con algunos aspectos en particular.

49. En un país, en el decomiso de bienes inmuebles (bienes raíces) por lo general intervenían los tribunales civiles, en tanto que en el decomiso previsto en la Convención contra la Delincuencia Organizada intervenían los tribunales penales. Eso se consideraba un problema interno que debía resolverse a nivel nacional.

50. Una vez más se destacó la diferencia que existía entre los países de *common law* y de tradición romanista en lo que respecta al decomiso cuando mediaba y cuando no mediaba una condena. Algunos países de tradición romanista indicaron que venían considerando la posibilidad de admitir en su ordenamiento jurídico el decomiso cuando no mediara una condena.

51. Los países expresaron su preocupación con respecto a la ejecución de órdenes de decomiso dictadas en países con un régimen diferente en la materia (basado o no en que mediara una condena). Durante las negociaciones de la Convención contra la

Delincuencia Organizada y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se entendió que, si bien existían regímenes diferentes, los países debían hacer lo posible por superar las diferencias y promover la cooperación. Se hizo hincapié en la importancia que revestía la consulta previa entre las autoridades competentes en esos casos.

52. Algunos países explicaron diferentes maneras de repartir los bienes decomisados entre el Estado requerido y el Estado requirente y dentro del Estado requerido.

53. Un país explicó las dificultades a que hacía frente para decomisar bienes cuando éstos eran de varios dueños, en particular cuando se trataba de bienes raíces. Destacó la importancia de contar con un régimen adecuado de registro de la propiedad inmobiliaria para facilitar el decomiso.

54. Un país hizo hincapié en que tenía diferentes procedimientos de decomiso a nivel federal y a nivel provincial.

55. Un país explicó su procedimiento prejudicial de decomiso. Si bien para el decomiso por lo general se necesitaba una decisión judicial de condena, en algunos casos el fiscal podía ordenar la incautación del bien del detenido antes del fallo definitivo. Esa orden debía enviarse posteriormente al director del registro público de la propiedad inmobiliaria para ser anotada en él. No obstante, ese organismo podía rechazar la orden, ya que estaba facultado para registrar derechos y limitaciones con respecto a bienes raíces, pero no órdenes de decomiso.

56. Otro país se refirió a la diferente terminología y los diversos conceptos jurídicos empleados en su legislación, en comparación con la Convención contra la Delincuencia Organizada.

57. Los países también se refirieron a medidas provisionales de decomiso.

58. Un país indicó que había tenido problemas cuando un tercero entablaba una demanda para proteger sus propios derechos con respecto a los bienes decomisados.

59. Varios países hicieron comentarios acerca del destino final de los bienes decomisados, que podía ser repartirlos con el Estado requirente, ingresar el dinero decomisado en la cuenta para fines generales del erario público, asignar ese dinero para fines especiales o entregarlo a la fiscalía.

60. Algunos países destacaron la importancia de invertir la carga de la prueba en los casos de decomiso e indicaron que instituir ese procedimiento había dado buen resultado.

61. Un país observó que la institución de la extinción del dominio era un instrumento jurídico clave para combatir los casos relacionados con drogas.

62. La Presidenta concluyó que, si bien se habían mencionado algunas experiencias prácticas, era obvio que debía seguirse examinando la aplicación de los diferentes componentes de ese artículo, entre ellos, el cumplimiento de una orden de decomiso extranjera (apartado a) del párrafo 1), sobre la base de la experiencia que se fuera adquiriendo en la práctica. Por otra parte, había interés en examinar a fondo más adelante la cuestión de ordenar el decomiso cuando no mediaba una condena.